



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2019
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE
ZACATECAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por Jesús Padilla Estrada, Héctor Adrián Menchaca Medrano, Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, Omar Carrera Pérez, Roxana del Refugio Muñoz González, Alma Gloria Davila Luevano, Mónica Borrego Estrada, José Juan Mendoza Maldonado, Ma. Edelmira Hernández Perea y Francisco Javier Calzada Vázquez, quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Zacatecas, y turnada de conformidad con el auto de veinte de los mismos mes y año. Conste

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y los anexos suscritos por quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Zacatecas, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

"A. Norma general reclamada: ~~Resolución de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas de no aprobación del Dictamen, relativo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto, por las que se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de matrimonio igualitario."~~

Al respecto, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, designando como **representantes comunes** a Jesús Padilla Estrada, Héctor Adrián Menchaca Medrano, José Juan Mendoza Maldonado y Mónica Borrego Estrada. En cambio, **no ha lugar** a tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el Estado de Zacatecas, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los numerales siguientes: **Artículo 51 de la Constitución de Zacatecas.** La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. (...)

De esta forma, la totalidad de diputados integrantes de la Legislatura del Estado es de treinta; luego, su 33% resulta en 9, siendo que los diputados promovente son once.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2019

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², y 62, párrafo segundo³, en relación con el 59⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

No obstante lo anterior, en el caso existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII⁷, en relación con los diversos 59 y 61, fracciones II y III⁸, de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso d)⁹, de la Constitución Federal, conforme a las consideraciones siguientes.

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

³ **Artículo 62.** (...)

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁸ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...)

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; (...)

⁹ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, de conformidad con lo establecido en los numerales 25¹⁰ y 65, párrafo primero¹¹, de la citada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

Lo anterior, debido a que de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que la resolución impugnada en esta acción de inconstitucionalidad, no reviste las características de una norma de carácter general susceptible de impugnarse en esta vía, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional.

En términos de dicho precepto constitucional, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son procedentes sólo contra normas de observancia que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que señala:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA
NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano. (...)

¹⁰ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹¹ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)

¹² **Tesis P. LXXII/95,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, número de registro 200286, página 72.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2019

TRATADOS INTERNACIONALES. *Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”¹³*

Además, para su procedencia tratándose de legislaturas locales, el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, señala que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes; de tal suerte que el objeto de este medio de control constitucional lo constituyen únicamente aquellas normas generales que emanaron del proceso legislativo ordinario seguido ante la legislatura local a la que pertenecen los accionantes.

Así, la intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, al crear la acción de inconstitucionalidad, en la parte que interesa, fue la de establecer una vía para que una representación parlamentaria calificada, que

¹³ P./J. 22/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, número de registro 194283, página 257.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constituyó la minoría en la aprobación de una norma general expedida por el órgano legislativo al cual pertenecen, puedan plantear a este Alto Tribunal si esas normas se encuentran acordes o no con el Pacto Federal.

En estas condiciones, la resolución impugnada consistente en la no aprobación del dictamen relativo a las iniciativas con Proyecto de Decreto, por las que se reformó el Código Familiar de Zacatecas, en materia de matrimonio igualitario, **no constituye una norma de carácter general**, presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino es un **acto** que forma parte del proceso legislativo respectivo.

[De] esta forma, los promoventes pretenden impugnar iniciativas de reformas legales cuya votación en el Congreso no alcanzó la mayoría necesaria para su aprobación.

Cabe señalar que desde el punto de vista material el acto legislativo que tiene la **naturaleza de ley** es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.

Asimismo, del artículo 6^o fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia, se advierte con toda claridad, que la acción de inconstitucionalidad únicamente procede contra normas generales aprobadas por el órgano legislativo correspondiente, y que además tengan obligatoriedad, ya que se exige como requisito de la demanda, el señalamiento del medio oficial de publicación, puesto que es parte no sólo el órgano legislativo que la expidió, sino también el poder ejecutivo que la promulgó; de esta forma, no puede ser materia de este medio de control constitucional, cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general, y que además, ya haya sido publicada en el medio oficial correspondiente, circunstancias éstas que no reúne el acto impugnado en el presente asunto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2019

En efecto, la resolución impugnada en esta acción de inconstitucionalidad, se refiere a la no aprobación, por parte de la Legislatura del Estado, del dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto, que pretendía reformar los artículos 100, 136, 172, 173 y 174 del Código Familiar de Zacatecas en materia de matrimonio igualitario, lo cual no aconteció, pues en sesión del Pleno del Congreso local celebrada el catorce de agosto del presente año, éste se sometió a votación obteniendo once votos a favor, trece en contra y dos abstenciones; por lo que el texto de los citados numerales sigue siendo el mismo que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el tres de octubre de dos mil siete.

Por lo anterior, aunque la resolución impugnada proviene de un órgano legislativo, lo cierto es que se trata de un acto y no de una norma de observancia general que tenga el carácter de ley, promulgada y publicada, lo cual hace improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida, con independencia de que los motivos que se tuvieron para incitar al órgano legislativo correspondiente a reformar los citados preceptos, sea el que guarde concordancia con los postulados de la Constitución Federal o con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, ya que esta circunstancia en forma alguna actualiza la procedencia de la acción.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL. A través de este medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados, como lo es la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Local, por no constituir una norma general que por lo mismo no se ha promulgado ni publicado, los cuales son presupuestos indispensables de la acción. Lo anterior se infiere de la interpretación armónica de los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 de la ley reglamentaria de la materia, en los que se prevé la procedencia de la acción de inconstitucionalidad que en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes, ya que se exige como requisito de la demanda el señalamiento del medio oficial de publicación, puesto que es parte demandada no sólo el órgano legislativo que expidió la norma general, sino



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*también el Poder Ejecutivo que la promulgó; de esta forma, no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general, y que además, ya haya sido publicada en el medio oficial correspondiente.*¹⁴

Así, no pasa inadvertido que en sus conceptos de invalidez, los promoventes aduzcan que, en su redacción actual, los numerales 100, 136, 172, 173 y 174 del Código Familiar de Zacatecas son inconstitucionales e inconvenientes, con lo cual, a través de este medio de control constitucional pretendan ahora se declare su invalidez, pues, como se señaló, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto el análisis de la constitucionalidad de normas generales que sean directamente impugnadas en esa vía, pues de lo contrario este Alto Tribunal no puede pronunciarse sobre su validez o invalidez, siendo intrascendente lo aducido por los accionantes referente a que la negativa a aprobar la reforma de los citados preceptos del Código Familiar de Zacatecas, conlleva la intención del órgano legislativo de que esas disposiciones continúen vigentes en sus términos, ya que la impugnación de normas generales a través de esta vía, solo procede cuando su impugnación es directa y clara, y no cuando descansa en argumentación de otra índole.

Además, la impugnación directa de los artículos 100, 136, 172, 173 y 174 del Código Familiar del Estado, resulta extemporánea, pues, como se dijo, su contenido data de la publicación que se hizo en el Periódico Oficial de la entidad el tres de octubre de dos mil siete.

Tampoco pasa desapercibido que los promoventes señalen, en esencia, que existe una omisión legislativa susceptible de contrastarse con la Constitución Federal, argumentando que los derechos humanos que supuestamente violenta el Código Familiar de Zacatecas, contemplan, expresa o implícitamente, una directriz o mandato, en específico, el artículo 1, párrafos segundo y tercero, constitucional, por lo que la actuación del Pleno de la Legislatura local que votó en contra de reformar diversos numerales del

¹⁴ P./J. 16/2002, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, número de registro 187645, página 995.

citado código, impidió homologar la figura del matrimonio con lo dispuesto en la Constitución General de la República; toda vez que **la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente también en este aspecto**, pues del análisis del artículo 105, fracción II, constitucional, no se advierte la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de la Constitución Federal, sino que tal medio de control sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez, alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los órganos Legislativos del Estado Mexicano para producir leyes.

Así, la improcedencia de esta vía constitucional se actualiza cuando se trata de una omisión total o absoluta en el expedición de una ley, independientemente de si había o no oportunidad para modificarla, lo cual se actualiza en el presente caso.

Refuerza lo determinado, los criterios contenidos en las siguientes tesis:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA. Del análisis de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que la acción de inconstitucionalidad proceda contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución, sino que tal medio de control sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes.”¹⁵

¹⁵ P. XXXI/2007, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, número de registro 170678, página 1079.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS. El

Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.”¹⁶

En consecuencia, de conformidad con los artículos 25, 61, fracciones II y III, 65, párrafo primero y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, de la Constitución Federal, dado que a través de la acción de inconstitucionalidad no pueden impugnarse actos de carácter negativo del Congreso de Zacatecas, como lo es la no aprobación del dictamen relativo a las iniciativas con Proyecto de Decreto, por las que se reforma el Código Familiar de Zacatecas, en materia de matrimonio igualitario, por no constituir una norma general que por lo mismo no se ha promulgado y no tiene el carácter obligatorio, ni contra una omisión legislativa total o absoluta; por tanto, resulta improcedente el presente medio de control de constitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagesima Tercera Legislatura del Congreso de Zacatecas.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando representantes comunes.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁶ P.J. 5/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, número de registro 166041, página 701.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2019

Notifíquese. Por lista, y en su residencia oficial, por esta ocasión, a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Zacatecas.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸, y 5¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Zacatecas, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de

¹⁷ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁰ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

despacho número 1094/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
PARD
REBOLLEDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad 105/2019, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Zacatecas. Conste.

[Firma]
GMLM 2

²² **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)